

Exp. n.º: 2.7/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (DOGV 30/11/2016)*, visto el informe de la Dirección de Análisis e Investigación y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. SOBRE EL INFORME PREVIO DE VEROSIMILITUD

En fecha 27 de marzo de 2019, el director de la Agencia dicta resolución de inicio de las investigaciones, sobre la base del correspondiente informe de verosimilitud y a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016.

SEGUNDO. RESPECTO AL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

En la citada resolución de inicio de investigaciones se requiere al Ayuntamiento de Ibi para que aporte la documentación que se relaciona en la misma. A la vista de la documentación requerida y de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 11/2016, que se le indicaba en la resolución, el Ayuntamiento de Ibi aporta, el 16 de abril de 2019, la siguiente información.

A) Sobre la juriscicción contenciosa-administrativa

I. La persona denunciante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ibi de 22 de octubre de 2007, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo del mismo órgano municipal de 14 de mayo de 2007, por el que se aprobó la propuesta de resoluciones de alegaciones y rectificación del **Proyecto de Reparcelación** forzosa del sector PR 27, 28, 29 y 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Ibi.

Del anterior Recurso **Contencioso-administrativo** conoció el juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Alicante (Procedimiento Ordinario 145/2008), el cual dictó **sentencia desestimatoria** (n.º 434/2009) del recurso el 24 de septiembre de **2009** (Doc. 1).

II. Contra la anterior sentencia se interpuso Recurso de **apelación** por la persona denunciante, que fue **desestimado** por Sentencia (n.º 1293) de 10 de diciembre de **2013** (Doc.



2), dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia** de la Comunitat Valenciana (Recurso de apelación 2901/2009).

III. La persona denunciante instó **incidente de nulidad** de actuaciones contra la anterior sentencia de 10 de diciembre de 2013, incidente que fue **desestimado** por auto de 14 de marzo de **2014**.

IV. Con fecha 17 de abril de 2015, la persona denunciante presenta en el **Tribunal Supremo**, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, demanda de **revisión** contra la sentencia de 10 de diciembre de 2013, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el Recurso de Apelación 2901/2009. Este Tribunal Supremo falla en sentido **desestimatorio** (Sentencia 1826/2016) el 18 de julio de 2016 (Doc. 3).

De las anteriores sentencias, en las que se desestiman las demandas de la persona denunciante relacionadas con el desarrollo del PAI denominado el Alamí (P-R 27, 28, 29 y 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Ibi), se infiere que los argumentos expuestos en su denuncia constituyen cosa juzgada al ser **los mismos hechos que son objeto de investigación por parte de esta Agencia**.

B) Respecto a la jurisdicción penal

Oficio de **diligencias previas** n.º 1155/11 interesadas por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, registrado de entrada en ese Juzgado en fecha 24 de septiembre de 2018, relacionado con los costes de urbanización de las obras de los sectores 27, 28, 29 y 30 del P.G.O.U de Ibi (Doc. 4). **Estos hechos coinciden con los que son objeto de actuaciones de investigación por parte de la Agencia.**

C) En relación con actuaciones del Ayuntamiento de Ibi

La actividad del Ayuntamiento de Ibi y sus funcionarios relacionada con las acciones de la persona denunciante viene expresada en la siguiente documentación aportada.

I. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 25 de abril de **2016** (Doc. 5), inadmitiendo la petición de documentación relativa al PAI del Sector PR 27, 28, 29 y 30 (Alamí), por **abusiva, no justificada e innecesariamente repetitiva** (69 escritos presentados). Es de reseñar que en este acuerdo se dice que la persona denunciante **no tiene legitimación alguna** para reclamar ningún tipo de derecho derivado de la citada reparcelación ya que la finca registral (██████████/C del Proyecto de reparcelación) ni le pertenece en la actualidad ni le pertenecía en el momento de tramitarse el instrumento de equidistribución. En definitiva, **no era titular de la finca inicial ni lo es de la parcela resultante**. Confesión que se dice realiza la propia persona denunciante en una reunión celebrada en el Ayuntamiento. Ante esta situación, el



Ayuntamiento de Ibi expresa que incurre en "...evidente mala fe, abuso de derecho y fraude procesal...".

II. Informes de la coordinadora del Área de Territorio y Medio Ambiente de fechas 1 de febrero de 2019 y 22 de marzo de 2019 (Doc. 6), donde se hace constar la concurrencia de **causas legales de abstención de 7 funcionarios del Ayuntamiento**, en los términos de las letras a y c del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ya que estos funcionarios forman parte, en calidad de testigos o denunciantes, en el procedimiento judicial que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, Diligencias previas n.º 462/2018, contra la persona denunciante, como denunciado. Conviene resaltar que en el segundo informe se citan las siguientes querellas:

- La interpuesta por la persona denunciante **contra D^a [REDACTED]** (coordinadora de Territorio y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ibi) ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante por presuntos delitos de fraude, exacción ilegal y negociaciones y actividades prohibidas a funcionarios públicos que dio lugar a Diligencias previas 72/2017 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi. En relación con esta denuncia, se acordó el **sobreseimiento y archivo** de la causa mediante Auto declarado firme mediante diligencia de constancia de fecha 6 de junio de **2017**. Resulta llamativo que en el archivo se haga constar que la querella "...fue absolutamente falsa, maquiavelica, engañosa y producto de la mala fe (...) con el fin de coaccionar a los funcionarios y autoridades públicas...". Todo ello según el texto del informe aludido.

- Ante el acoso que sufre la Sra. [REDACTED] y otros funcionarios del Ayuntamiento de Ibi, la funcionaria se ha visto obligada a formular denuncia contra la persona denunciante ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, mediante Diligencias previas n.º 462/2018, previa denuncia presentada ante la Comandancia de la Guardia Civil de Ibi (Doc. 7).

ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EFECTUADAS Y RESULTADOS OBTENIDOS

A) ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

I. **Del informe previo.** Análisis y evaluación de la documentación aportada por la persona denunciante, dando como resultado el informe previo y la resolución de inicio de actuaciones de investigación donde se le requiere al Ayuntamiento de Ibi que aporte varios documentos.

II. **Estudio de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Ibi.** En principio debemos señalar que en el informe previo ya se apuntó la posibilidad de que la persona denunciante hubiera omitido la información relacionada con la figura de gestión, puesto que apenas citó en sus escritos **la reparcelación** de los polígonos afectados. Este extremo, de esencial importancia, es clarificado por el Ayuntamiento de Ibi en los documentos aportados



que seguidamente pasamos a analizar.

En primer lugar, en relación con la vía contenciosa-administrativa, el juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Alicante (Procedimiento Ordinario 145/2008), dictó **sentencia desestimatoria** (n.º 434/2009) el 24 de septiembre de **2009** en relación con **Proyecto de Reparcelación** forzosa del sector PR 27, 28, 29 y 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Ibi. Cuestión que hasta ahora desconocía esta Agencia ya que la persona denunciante no había comunicado.

Posteriormente **se desestima** el recurso de apelación formulado por la persona denunciante, por Sentencia (n.º 1293) de 10 de diciembre de **2013**, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia** de la Comunitat Valenciana (Recurso de apelación 2901/2009). Del mismo modo, esta circunstancia no fue puesta de manifiesto por la persona denunciante en su denuncia.

Para cerrar la vía contenciosa-administrativa el **Tribunal Supremo**, ante la demanda de revisión de la persona denunciante contra la sentencia de 10 de diciembre de 2013, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, falla en sentido **desestimatorio** (Sentencia 1826/2016) el 18 de julio de 2016.

Por ultimo, en lo que respecta a la jurisdicción penal, tenemos constancia del oficio de **diligencias previas** n.º 1155/11 interesadas por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, registrado de entrada en ese Juzgado en fecha 24 de septiembre de 2018, relacionado con los costes de urbanización de las obras de los sectores 27, 28, 29 y 30 del P.G.O.U de Ibi.

Tanto la sentencia del Tribunal Supremo, que cierra la vía contenciosa del caso, como las diligencias previas que abren la vía penal no fueron puestas de manifiesto por la persona denunciante, siendo perfecta conocedora de estos hechos.

III. Respecto a la actuación de la persona denunciante

De la investigación efectuada se observa una deliberada ocultación de datos relevantes para la investigación por parte de la persona denunciante, que podría haber actuado de mala fe al no poner de manifiesto resoluciones judiciales de hechos que él mismo conocía y que coinciden con los que plantea en su denuncia. Respecto a esa intencionalidad hay que advertir que en su denuncia desde el año 2007 no aporta ningún dato, cuando realmente hemos podido averiguar mediante la información aportada por el Ayuntamiento que, a partir de esa fecha, se suceden actuaciones judiciales que hubieran sido determinantes para que la Agencia se abstuviera, ya que se trata de hechos juzgados por los tribunales de lo contencioso, además de hechos en los que está interviniendo una autoridad judicial del orden penal. A este respecto, queda acreditado que la persona denunciante **aportó**





información sesgada e incompleta a sabiendas, complicando en cierta medida las investigaciones de esta Agencia.

B) RESULTADOS. HECHOS ANALIZADOS Y CONSTATADOS

I. Por una parte, queda estudiado y constatado que los hechos objeto de investigación han sido los mismos que mediante la jurisdicción **contenciosa-administrativa** fueron juzgados con las correspondientes sentencias resolutorias, que vinieron sancionadas por el fallo del Tribunal Supremo en sentido **desestimatorio** (Sentencia 1826/2016) el 18 de julio de 2016. Con lo que esta Agencia no puede entrar en **cosa juzgada**.

II. Por otro lado, en lo que se refiere a la jurisdicción penal, tenemos constancia del oficio de **diligencias previas** n.º 1155/11 interesadas por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, registrado de entrada en ese Juzgado en fecha 24 de septiembre de 2018, relacionado con los costes de urbanización de las obras de los sectores 27, 28, 29 y 30 del P.G.O.U de Ibi, y por consiguiente esta Agencia al no tener competencias en materia judicial, y siendo los mismos hechos, no puede proseguir con las actividades de investigación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

“1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso; el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.



5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.

6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan”.

El artículo 5.2 de la Ley 11/2016 dice literalmente lo siguiente:

“La Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que correspondan a la autoridad judicial, el ministerio fiscal y la policía judicial ni puede investigar los mismos hechos que ha sido objeto de sus investigaciones. En caso de que la autoridad judicial o el ministerio fiscal inicien un procedimiento para de terminar el relieve penal de unos hechos que constituyen al mismo tiempo el objeto de actuaciones de investigación de la Agencia, esta deberá interrumpir sus actuaciones y aportar inmediatamente toda la información de la que dispone, además de proporcionar el apoyo necesario, siendo un órgano de apoyo y colaboración con la autoridad judicial y el ministerio fiscal cuando sea requerida. La Agencia solicitará a la fiscalía información periódica respecto del trámite en que se encuentran las actuaciones iniciadas a instancia suya”.



En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana*, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO. Dado que esta Agencia no tiene competencias en las funciones y materias que corresponden a la autoridad judicial o el ministerio fiscal, se resuelve **ARCHIVAR** las actividades de investigación del expediente 2.7/2018, al tener constancia de **diligencias previas** n.º 1155/11, interesadas por la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, y tener también constatado que los hechos objeto de investigación han sido los mismos que, mediante la jurisdicción **contenciosa-administrativa**, fueron juzgados con las correspondientes sentencias resolutorias, no pudiendo entrar en cosa juzgada.

SEGUNDO. Toda vez que estos mismos hechos son sustanciados en las D.P. 1155/11, remitir

la presente resolución al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Ibi, significándole que ponemos a su disposición tanto la información contenida en el expediente como el apoyo necesario, si lo requiere.

TERCERO. Dar traslado de la presente resolución al Ayuntamiento de Ibi y a la persona denunciante:

Valencia, 27 de mayo de 2019.

El director de la Agencia,



Joan A. Llinares Gómez

